



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0949/2017 y su acumulado CEDH/2VG/DAM/0535/2018

Recomendación 23/2019

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia el secuestro de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2 y V3

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación del secuestro de V1.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	4
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados	7
VI. Derechos violados	7
Derechos de la víctima o persona ofendida	8
Derecho de acceso a la justicia	Error! Bookmark not defined.
Derecho a la integridad personal	8
VII. Posicionamiento de la Comisión	Error! Bookmark not defined.
VIII. Reparación integral del daño	18
Recomendaciones específicas	21
IX. RECOMENDACIÓN N° 20/2019	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 23/2019, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 23/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El 16 de agosto de 2017 este Organismo recibió el escrito signado por la Señora **V2** en el que narró hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, dando inicio al expediente de queja **DAM-0949/2017**, por lo que a continuación se detallan:

“...V2... comparezco para exponer que el día ocho de junio del presente año acudí a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en la Sede de Córdoba para denunciar el secuestro de mi esposo VI.

A partir de la denuncia no tengo constancia de los avances dentro de la Carpeta de Investigación abierta con motivo de mi denuncia, por lo que aseguro que después de más de dos meses, la autoridad encargada de la investigación del delito ha incurrido en omisión vulnerando así los derechos de mi esposo en calidad de víctima directa y de nuestros familiares.

Vengo a realizar queja en contra de las autoridades de la UECS y de la Fiscalía General del Estado, quienes pudiendo intervenir de manera distinta en apego a sus funciones no lo han hecho así. Lo anterior lo sustentó en los siguientes: HECHOS.

*1.- El día 1 de junio del presente año estábamos en el domicilio antes citado mi hija, mi esposo y yo. Aproximadamente a las 5:30 de la tarde mi esposo de nombre VI, recibió llamada del C. **PI2** quien era su amigo y lo citó esa misma tarde en un lugar llamado Peñuela.*

Horas más tarde, entre las 20:30 y 21:00 horas, mi cuñada de nombre PII recibió una llamada telefónica de un hombre desconocido desde el número de mi esposo diciendo que tenían a mi esposo y que pedían \$2 millones de pesos para liberarlo y que fueran por su camioneta a la localidad de Peñuela.

2.- En días posteriores mi cuñada recibió entre dos y tres llamadas telefónicas de diversos números y ladas exigiendo el pago de rescate. Siendo el día 4 de junio nos volvieron a llamar para darnos un punto para la entrega del rescate, siendo este en el centro comercial Shangrilá. Pero como había una patrulla a la cual nosotras no llamamos, los secuestradores nos dieron otro punto para el pago del rescate.

Ese mismo día tuvimos la prueba de vida consistente en una llamada telefónica donde pudimos hablar con VI y él nos solicitó que pagáramos el dinero.

*3.- Acudimos al nuevo punto de entrega del dinero del rescate siendo este en la Localidad de La Concha perteneciente al municipio de Yanga, Ver., en donde esperamos durante horas a que llegaran a recoger el dinero del secuestro, sin embargo llegó un vehículo [...] color gris o color arena, del cual bajó un sujeto alto quien vestía playera tipo polo y gorra. Por encontrarnos nosotras escondidas entre la maleza para que no nos vieran y como estaba ya oscuro no pudimos ver su cara ni reconocerlo. Pero cabe señalar que habiendo platicado con varias personas coinciden en que este vehículo es propiedad del C. **PI2**.*

4.- Después de ese día no volvimos a tener comunicación no con los secuestradores ni con mi esposo, tampoco volvimos a recibir ninguna llamada solicitando el pago del rescate.

5.- El día 8 de junio del presente año acudí a la SEDE de la UECS en Córdoba presentando denuncia por los hechos que ya he narrado, se abrió la Carpeta de Investigación [...], sin que hasta el momento tengamos constancia de un avance sustancial en las diligencias básicas de investigación de los hechos o trabajo de inteligencia alguno.

6.- Al menos en tres ocasiones acudimos a la UECS para solicitar informes sobre la carpeta sin embargo en dos de esas ocasiones nos indicaron que el personal estaba de vacaciones

pero que no había avance de nada. En diversas ocasiones nos han solicitado ampliar información, llevar pruebas y no solo dichos...”(Sic.)¹.

6. Posteriormente, en fecha 12 de mayo de 2018 la Señora **V2**, solicitó nuevamente la intervención de esta Comisión Estatal por hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, dando inicio al expediente de queja **DAM-0535/2018**, manifestando lo que a continuación se transcribe:

7. *“...el primero de junio del dos mil diecisiete, eran las 5 de la tarde y mi esposo recibió una llamada del señor **PI2** quien fue Delegado de Tránsito de Córdoba, pero que después que lo corrieron se empezó a dedicar a todo lo malo, la llamada que recibió mi esposo **VI** fue para citarlo en la Unidad de Peñuela para ver lo de la venta de un carrito para mi hija, mi esposo le contestó que no tenía el dinero para comprarlo que sólo tenía 10,000 pesos nada más, y le contestó que fuera a ver el carro y que si no le gustaba que le ayudara a venderlo; mi esposo le pidió que se acercara un poco porque estaba algo retirado y el señor **PI2** le dijo que no podía acercarse a Córdoba que mejor él fuera para allá, se dirigió mi esposo entre 5:30 y 5:40 hacia Peñuela, pero primero pasó a la Delegación del Mando Único para ver lo de un choque de uno de sus carros, como a las 8:00 de la noche mi cuñada **PII** recibió una llamada de mi esposo diciendo que estaba secuestrado y que querían \$2,000,000 de pesos para liberarlo, por lo que una vez que me informaron fui a buscar al señor **PI3**, para reclamarle donde estaba mi esposo y que me dijera quien se lo habían llevado y él me contestó que no sabía, de ahí me fui para mi casa y él también se fue con nosotras, de ahí mi cuñada recibió varias llamadas con amenazas que querían el dinero, que si no lo hacíamos lo iban a matar que lo iban a despedazar. El día tres de junio junte un poco de dinero y me dijeron que vendiera la camioneta y los carritos para que juntara yo más y le dije que no había quien me los comprara y me citaron en un lugar llamado Yanga, ahí pasamos la noche yo y mi cuñada, en el parque porque según ahí irían a recoger el dinero; sin embargo, ellos no llegaron. Al otro día nos citaron en El de Córdoba y nos dijeron que con una toalla levantáramos la mano para que ellos vieran que éramos nosotras pero en ese lugar estaban haciendo los empadronamientos de los carros, pero llegó una patrulla a cuidar el empadronamiento y fue que mi cuñada recibió una llamada de los secuestradores diciendo que por haber llamado a la Policía iban a matar a mi esposo que lo iban a hacer cachitos; ese mismo día a las tres de la tarde recibimos otra llamada de ellos, donde nos pedían que fuéramos a la parada de*

¹ Fojas 3-4 del expediente.

*La Concha, Municipio de Yanga, cuando fuimos ahí volvimos a recibir una llamada diciendo que caminaríamos hacia adentro en una carretera de terracería y que hiciéramos un hoyo a lado de un arbolito donde está un camino tipo como cuchilla y como seña que pusiéramos la toallita que llevamos en las manos, hicimos lo que ellos dijeron y nos quedamos en una capillita viendo que las personas que cortaban caña no se lo llevaran, de ahí nos escondimos en el monte y vimos que a las 11:00 de la noche llegó una camioneta [...] donde se bajaron 3 hombres y fueron directo a la capilla y no donde habíamos enterrado el dinero y después se fueron sin tomar el dinero y ya de ahí no volvimos a saber nada de los secuestradores. El día ocho de junio del dos mil diecisiete, acudí a la UECS, a interponer la denuncia por el secuestro de mi esposo iniciándose la Carpeta de Investigación siendo atendida por la Lic. [...] a quien le **proporcioné mucha información sobre el señor PI2, quien considero que se llevó a mi esposo, sin que le haya girado una orden o citatorio. En el mes de octubre salió en los periódicos que lo habían matado, por lo cual la UECS volvió a ir a mi casa para que los llevara en el lugar donde habíamos enterrado el dinero, después le dije a la Lic. Laura que citara a la amante de mi esposo a testiguar y después la Lic. Laura me pidió que me presentara con mi abogado porque había dos señalamientos en mi contra y que tenía que rendir mi declaración para que quedara asentado siendo que yo no tengo dinero y ahora tengo que pagar abogado. Es por ello que presento queja contra la Lic.[...] que está integrando la Carpeta de Investigación [...] por las irregularidades que existen y por ahora señalarme como sospechosa, cuando yo he sido la víctima y he proporcionado las pruebas de quien se llevó a mi esposo...”(Sic.)².***

II. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

² Fojas 173-175 del expediente.

10. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal en su modalidad psíquica.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).-
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito reconocido como grave dentro del ordenamiento jurídico penal mexicano, respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, internacionalmente se ha reconocido que dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos³. De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de tracto sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad. Así, en el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron desde que se denunció el secuestro del Señor VI en fecha 08 de junio de 2017 y se radicó la Carpeta de Investigación [...] en la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) sede Córdoba, Veracruz. Sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

III.Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

12. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si en la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba, Veracruz, la FGE investigó con la debida diligencia el secuestro de **V1**.
- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1**, en su calidad de víctima directa, y de **V2 y V3**, en su condición de víctimas indirectas del secuestro de **V1**.

IV.Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones

- Se recabaron los escritos de queja de **V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba, Veracruz, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Carpeta de Investigación.
- Se acumuló el expediente **DAM-0535/2018** al expediente **DAM-0949/2017** con fundamento en el artículo 117 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión.
- Se realizó entrevista amplia a **V2 y V3** para documentar los impactos derivados de las violaciones a sus derechos humanos

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V.Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:
- a. En fecha 08 de junio de 2017, la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba inició la Carpeta de Investigación por el secuestro de **V1**; sin embargo, en el desahogo de las indagatorias la FGE no ha observado el estándar de debida diligencia.
 - b. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de **V1 en su calidad de víctima directa, así como de V2 y V3**, en su condición de víctimas indirectas.

VI.Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

16. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la víctima o persona ofendida

19. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵.

20. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

21. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

22. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas⁶. En la especie, correspondía a la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de VI. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que el estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento

⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁶ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, máxime cuando se trata de la privación de la libertad personal⁷.

24. Además, ha establecido que el deber de investigar es una obligación **de medio y no de resultados**, y debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, o de la aportación privada de elementos probatorios⁸.

25. En el caso *sub examine*, el día 08 de junio de 2017 la Señora V2 compareció en la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba para denunciar el secuestro de su esposo, V1. Detalló que el 01 de junio de 2017 aproximadamente a las 18:00 horas, la víctima recibió una llamada de una persona de nombre PI2, citándolo para venderle un vehículo, por lo que se dirigió a dicho lugar. Sin embargo, a las 21:00 horas su cuñada PI1 recibió una llamada del número del Señor V1 en donde le dijeron que estaba secuestrado, requiriéndole 2 millones para liberarlo; posteriormente, recibió llamadas los días 02, 03, 04 y 05 de junio del mismo año, en las que continuaban exigiéndole el pago del rescate⁹.

26. Además, la denunciante manifestó que sospechaba de PI2 y mencionó que el vehículo en el que se trasladaba su esposo era una camioneta. Ésta fue abandonada en la Localidad de Peñuela con las llaves pegadas y ya había sido enviada a lavar.

27. En consecuencia, la Fiscal Especializada de la UECS sede Córdoba acordó el inicio de la Carpeta de Investigación de manera inmediata, resguardando la identidad de las víctimas y solicitó lo siguiente:

- A la Delegación Regional de Servicios Periciales, que realizara valoración psicológica de las Señoras V2 y PI1, y que tomara muestras de ADN de esta última.
- A la División Científica de la Policía Federal, que tomara muestras de ADN de PI1.
- Al Centro de Atención a Víctimas del Delito, que brindaran apoyo integral a las víctimas indirectas.

⁷ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

⁸ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.

⁹ Fojas 28-29 del expediente.

28. Al Coordinador de la UECS sede Córdoba i) búsqueda y localización de la víctima directa, ii) datos de probables responsables, iii) datos de testigos presenciales, iv) la veracidad de los hechos, v) lugar exacto de los hechos, vi) informe sobre asesoría, gestión de crisis y negociación brindado a la familia de la víctima directa, vii) domicilio, modus vivendi y búsqueda de información en Plataforma México y en páginas de internet respecto de PI2, y viii) búsqueda de información en Plataforma México y en páginas de internet respecto de dos números telefónicos y si estos se encuentran relacionados con otros secuestros.

29. No hay constancia de que se haya brindado la atención psicológica necesaria a las víctimas, lo cual era de suma importancia ante el evento traumático por el que estaban pasando. Paralelamente se debieron desahogar todas las diligencias necesarias que pudieran aportar información relevante sobre el paradero de la víctima directa. Sin embargo, la FGE no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días posteriores a que la Señora V2 presentó la denuncia por el secuestro de su esposo, ya que si bien se solicitaron una serie de diligencias encaminadas a la investigación de los hechos a través del Coordinador de la UECS sede Córdoba, también es cierto que dicho oficio se recibió hasta el 22 de junio de 2017 (14 días después), sin que ese retardo esté justificado ya que la Fiscal Especializada y el Coordinador tienen el mismo domicilio en las instalaciones de la UECS sede Córdoba¹⁰.

30. Durante esos 14 días, solo se recabó la comparecencia de PI1 (hermana de la víctima directa) en fecha 09 de junio de 2017. En su declaración quedó asentado que el 01 de junio de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, recibió una llamada del número de su hermano y que uno de los secuestradores le pidió 2 millones de pesos diciéndole que había dejado su camioneta en la gasolinera de Peñuela; que ella se dirigió a ese lugar corroborando que ahí se encontraba la camioneta de su hermano y después fue a informarle lo sucedido a su cuñada. Además señaló que los días posteriores estuvo recibiendo llamadas de otros dos números telefónicos y que algunos vecinos de la colonia Peñuela le comentaron que escucharon que unos sujetos de un vehículo Bora color vino habían secuestrado a un señor de una camioneta negra¹¹.

31. Pese a que de esa declaración se desprendían otras diligencias, tales como inspección ocular en el lugar de los hechos, búsqueda de testigos, solicitud de sábana de llamadas, solicitud de cámaras de video vigilancia o las pruebas periciales correspondientes en la camioneta en la que se

¹⁰ Directorio de todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Consultado en <http://transparencia.fiscaliaveracruz.gob.mx/ley-875-de-transparencia/>.

¹¹ Fojas 38-41 del expediente.

trasladaba el Señor **V1**; la Fiscalía Especializada únicamente solicitó a la Delegación de Servicios Periciales en Córdoba que realizaran fijación pericial con secuencia fotográfica de la bandeja de llamadas entrantes y salientes que se encontraban en el celular propiedad de P11.

32. Al respecto, la Corte IDH sostiene que las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas¹². Es importante señalar que, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales. Su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno, así como la utilización cuidadosa y eficaz de la información¹³.

33. La investigación de una denuncia de secuestro es dinámica y rápida, porque cada caso es diferente y puede ser imprevisible. Así, la búsqueda del lugar en donde se encuentra la víctima de secuestro y la identificación de los secuestradores requiere amplias indagaciones. Éstas incluyen obtener la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima (estado de salud, ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo, diagramas dentales, fotografías, etc.), su estilo de vida, los movimientos y los contactos (incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos).

La FGE no inició la investigación inmediatamente.

34. El objetivo que se persigue es disponer de los datos más completos posibles sobre la víctima y determinar si hay motivo posible para su secuestro e indicios que permitan identificar a los secuestradores¹⁴.

35. Entre las constancias que integran la Carpeta de Investigación de referencia, corre agregado el oficio¹⁵, signado por el Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la UECS, en el que **informó a la Fiscal Especializada que, el 02 de junio de 2017, fue comisionado por el Titular de la UECS sede Córdoba para proporcionar asesoría y manejo de crisis a la persona con identidad resguardada (P11), con relación al secuestro de su hermano con identidad resguardada (V1).**

36. Lo anterior demuestra la negligencia de la FGE, pues tuvo conocimiento del secuestro del Señor **V1** al día siguiente. Tan es así que el personal de la UECS brindó asesoría y manejo de crisis

¹² V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

¹³ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 23.

¹⁴ Supra nota 28, pág. 29.

¹⁵ Fojas 44-46 del expediente.

pero no canalizó a las víctimas con algún Fiscal. En consecuencia, tampoco inició las investigaciones correspondientes sino hasta que la Señora V2 presentó la denuncia en fecha 08 de junio de 2017. Esta conducta representa el incumplimiento del deber establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, que determina que en los casos de secuestro, el Ministerio Público **procederá de oficio**. Y es su obligación realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos con el apoyo de la policía¹⁶.

37. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Por ello, dificulta y puede tornar nugatoria, o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹⁷.

38. En el caso, fue hasta el 03 de agosto de 2017 (2 meses después) que se solicitó informes al Delegado del C4, respecto a la existencia de cámaras de video vigilancia en el trayecto Córdoba-Peñuela, y a la Dirección de Servicios Periciales realizar una búsqueda comparativa en la base de datos del Departamento de Identificación Humana con las características de V1. Lo anterior, por conducto del Policía de Investigación de Campo Operativo de la UECS y no por la Fiscalía Especializada.

39. Al respecto, la Delegación del C4 informó que en el trayecto se localizan 4 cámaras, pero los videos ya no se encontraban disponibles en virtud de que solo son respaldados por un término preteritorio de 8 días y, al transcurrir éstos, se van depurando por el propio sistema.

40. Por otro lado, a pesar de que desde el inicio de las investigaciones la Señora V2 señaló que sospechaba de P12, la autoridad investigadora no giró citatorio, ni solicitó su presentación a fin de que rindiera su declaración en relación a los hechos. Actualmente es imposible obtenerla en virtud de que, como lo señaló la víctima indirecta, dicha persona fue ejecutada en el mes de octubre de 2017¹⁸, generando con ello pérdida de información relevante.

41. Bajo esa tesitura, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En

¹⁶ Artículos 3 y 6 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

¹⁸ Nota periodística publicada en la página de internet del portal de noticias Noreste, titulada: “Ex delegado de Tránsito en Yanga uno de los ejecutados en Amatlán”. Consultado en <http://www.noreste.net/noticia/ex-delegado-de-transito-en-yanga-uno-de-los-ejecutados-en-amatlan/>

suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

En el desahogo de las investigaciones, hay constante inactividad o, en su caso, lentitud injustificada.

42. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁹.

43. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable²⁰. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²¹.

44. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²². En los casos de secuestro, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

45. No obstante, el estándar de plazo razonable no justifica la demora de la autoridad²³. Esto obedece a que el Titular de la UECS sede Córdoba tuvo conocimiento de los hechos desde el 02 de junio de 2017; es decir, al día siguiente en que V1 fue privado de su libertad. Sin embargo, no se iniciaron las investigaciones correspondientes, sino hasta el 08 del mismo mes y año (6 días

¹⁹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁰ *Ibid.*, párr. 5.

²¹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²² Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

²³ Cfr. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs. México..., párr. 284.

después), lo que provocó que los hechos adquirieran una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si la investigación hubiera iniciado oportunamente.

46. En efecto, la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba fue negligente, pues de las constancias que integran la Carpeta de Investigación se observa que:

- No se buscaron testigos en el lugar de los hechos.
- Hubo pérdida de información relevante como videos de cámaras de vigilancia del trayecto Córdoba-Peñuela, así como la declaración de quien se presumía como principal sospechoso.
- No se solicitó a P11 (hermana de la víctima) que declarara en ampliación en relación al motivo por el cual mandó a lavar la camioneta de V1, esto de acuerdo a lo declarado por la Señora V2. Tampoco se le solicitó que aclarara cual era la relación que tenía con quien se presumía como principal sospechoso, de acuerdo a lo manifestado por PI3 en su denuncia por escrito de fecha 24 de enero de 2018.

47. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera, lo que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias, pues hasta la fecha no ha sido posible localizar a la víctima con vida.

Victimización secundaria en agravio de V2.

48. Las víctimas indirectas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con dignidad y respeto, y éstos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que presten, abuso o ejercicio indebido de la autoridad, evitando en todo momento incurrir en una victimización secundaria. Es decir, exponer a las víctimas a sufrimientos posteriores, a un nuevo daño como consecuencia de sus conductas.

49. Por ello, es necesario que el personal encargado de atender a las víctimas dentro de las instituciones públicas esté sensibilizado y cuente con un perfil adecuado para la atención victimológica, con la finalidad de evitar agravar su condición y causar más sufrimientos.

50. En el presente caso V2 sufrió una victimización secundaria por parte de la autoridad encargada de investigar el secuestro de su esposo, toda vez que mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2018 se ordenó requerirla **en calidad de probable responsable** derivado de las declaraciones de PI3.

51. Cabe señalar que en su momento la denunciante manifestó que sospechaba de **PI2** y posteriormente de **PI3** pero cuando este último rindió su declaración no solo hizo señalamientos en contra de la Señora **V2**, sino también de **PI2** y **PI1**. Pese a ello, la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba **solo se citó como probable responsable a V2**.

52. Derivado de lo anterior, la denunciante se vio en la necesidad de buscar los servicios de un abogado que la asistiera durante su comparecencia, generándole gastos adicionales.

53. En ese sentido, este Organismo resalta que es un hecho constatable que **V2** es víctima indirecta de secuestro. En efecto, la jurisprudencia interamericana reitera que los familiares de víctimas directas también son, a su vez, víctimas. Desde esta perspectiva la FGE debió actuar con la sensibilidad que exige la ley para esclarecer los señalamientos en contra de **V2** y, en el caso de requerir su comparecencia en calidad de probable responsable, éste debió ser un supuesto de última ratio, después de que otros mecanismos de investigación resultaran infructuosos.

54. En particular, las víctimas indirectas en casos de desaparición o secuestro viven en una constante incertidumbre del destino o paradero de la víctima directa; por ello, el trato debe ser diferenciado y respetuoso a su dignidad.

55. Finalmente, pese a que la Carpeta de Investigación fue iniciada por el delito de secuestro, a la fecha ha transcurrido 1 año, 10 meses desde que el Señor **V1** fue privado de su libertad, y aún se desconoce su paradero, por lo que resulta de suma importancia que se lleven a cabo las acciones de búsqueda necesarias para localizar a la víctima con vida.

56. En conclusión, el hecho de que la Fiscalía General del Estado no observara el estándar de debida diligencia en la investigación viola los derechos protegidos por los artículos 1.1 de la CADH; 1º y 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctima directa del Señor **V1**, y de las **V2** y **V3** en su condición de víctimas indirectas del secuestro de **V1**.

Derecho a la integridad personal

57. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

58. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²⁴. En particular, en casos que

²⁴ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de sus familiares** es una consecuencia directa de ese fenómeno.

59. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁵.

60. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁶.

61. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 1 año y 10 meses en que las **V2 y V3** han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.

62. En efecto, **V3** señaló que a raíz del secuestro de su papá ha padecido insomnio, casi no duerme por estar pensando en él; que la familia se alejó por temor, ya no les hablan ni las visitan; que a finales de mayo de 2018 se unió a las brigadas de búsqueda en los pozos de Omealca y que a raíz de la exposición a los rayos solares ha tenido afectaciones en su salud, mismas que no ha podido tratar con un dermatólogo por falta de recursos económicos ya que dependía de su padre.

63. Por su parte, **V2** manifestó que para ella el proceso de búsqueda ha sido muy cansado, que se sienten desilusionadas y tristes porque no les ha sido posible dar con el paradero del Señor **V1** ni han tenido noticias de él. Además, agregó que viven con temor de que algo les suceda por señalar a las personas que consideran como presuntos responsables del secuestro de su esposo.

64. Finalmente, ambas manifestaron sentirse decepcionadas de las autoridades que no han investigado de manera diligente y que además las han revictimizado al citar a **V2** como sospechosa del secuestro de su esposo.

65. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que **V2 y V3**, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal, a consecuencia del secuestro de **V1**, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía. Por ello, la FGE debe implementar las medidas de reparación previstas en los

²⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁶ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral a **V2 y V3**, por los daños causados.

66. Lo anterior en razón de que la FGE violó el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica en agravio de **V2 y V3**.

67. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**²⁷.

68. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁸, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**²⁹.-

69. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente³⁰. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

70. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³¹.

71. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño³². Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁹ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

³⁰ *Supra* nota 34.

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

³² *Supra* nota 34.

72. En esta tesitura, la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima³³.-

73. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

74. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual³⁴.

75. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

76. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta Comisión Estatal acreditó el daño moral ocasionado a las **V2** y **V3**, familiares de **V1** derivado del actuar negligente de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

VII.Reparación integral del daño

77. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

78. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de

³³ *Supra* nota 35, pág. 47

³⁴ *Ibidem* p. 14

las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

79. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que **V2** y **V3**, sean incorporadas al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral:

Compensación

80. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁵ y a las circunstancias de cada caso.

81. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁷ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

82. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, III, V, VI, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas³⁸ como consecuencia del daño moral, daño emergente y lucro cesante. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto a **V2** y **V3**.

Rehabilitación

83. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de

³⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁷ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³⁸ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2 y V3**

Satisfacción

84. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima.

85. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**, ya que si bien se trata de una investigación por el delito de secuestro, a la fecha han transcurrido más de 1 año y 10 meses sin que se conozca su destino, paradero o suerte. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de su secuestro.

86. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

87. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

88. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas

Garantías de no repetición

89. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

90. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

91. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

92. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

93. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

94. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 23/2019

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones para **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables del secuestro de **V1**,-

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de **V2** y **V3**.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, deberá:

- a) **PAGAR** una compensación a **V2** y **V3** con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁹.
- b) **PAGAR** una compensación a **V2** y **V3** con motivo del daño emergente que sufrieron las víctimas.
- c) **PAGAR** una compensación a **V2** y **V3** con motivo del lucro cesante que sufrieron las víctimas.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 18 fracción VI y 30 fracción XV de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes

³⁹V. Supra nota 45.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.**

SÉPTIMO. Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI.**

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

NOVENO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias

tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las CC. V2 y V3, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁰.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3, con motivo del daño emergente que sufrieron las víctimas.
- d) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 y V3, con motivo del lucro cesante que sufrieron las víctimas.
- e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

⁴⁰V. Supra nota 45.



DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V2** un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta